

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/209-2021. Panamá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**“EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que, por medio de Resolución de 15 de marzo de 2021, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de denuncia promovida a través de correo electrónico, las cuales están relacionadas a presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 33 del 25 de abril de 2013: “que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información” y al Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el “Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos”, en que se advierten supuestas irregularidades en el Centro de Salud de Paraíso para obtener el Aviso de Inspección Sanitaria para locales comerciales.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de dicha denuncia, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el

contenido de la Ley N° 33 de abril de 2013 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y definir si efectivamente en el Centro de Salud de Paraíso se ha incurrido en alguna irregularidad administrativa para el otorgamiento de Aviso de Inspección Sanitaria para locales comerciales.

Mediante Resolución de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esta Autoridad dispuso la realización de Inspección Ocular al Centro de Salud de Paraíso, a fin de recabar y comparar fechas de recibo de las solicitudes para los Avisos de Inspección Sanitaria, fechas de emisión de los Avisos de Inspección, fechas de citación de solicitantes, fechas de resueltos emitidos por permisos y toda información que ayude a esta entidad a esclarecer los hechos denunciados e investigados (f.5).

Que se realizó Inspección Ocular del Centro de Salud de Paraíso el día veintiséis (26) de marzo de 2021, de la cual podemos resaltar que:

“Procedimos a verificar una muestra de los expedientes de las solicitudes presentadas en el año 2020 y 2021, percatándonos que constaban las solicitudes con la documentación aportada y los recibos de donación, en aquellos en que se realizó la inspección, la cronología de fechas estaba correcta y en algunos casos, el trámite estaba completo hasta el recibo de pago de multas.

Seguidamente, nos trasladamos a la Dirección Médica, donde fuimos atendidos por [REDACTED] administradora, quien nos facilitó el libro en que se registran las Resoluciones a partir del 1 de enero de 2021, así como los libros anteriores, que estaban archivados. En el libro se registra la fecha, N° de Resolución, Nombre del establecimiento, monto, fecha de notificación, fechas de pago de multa.

Procedimos a verificar que la información documentada coincidiera con los recibos de pago que constan en los expedientes, sin encontrar inconsistencias”.

De igual forma, mediante Nota N° ANTAI-OAL-134-2021 del 23 de abril de 2021, esta Autoridad solicita información al Centro de Salud de Paraíso referente a procedimiento o flujograma para la obtención del Aviso de Inspección Sanitaria para los locales comerciales (f.11).

INFORME EXPLICATIVO DEL CENTRO DE SALUD DE PARAÍSO:

El Centro de Salud de Paraíso mediante Nota CSPA /DM/21-106 del 7 mayo de 2021, firmada por su Directora Médica Doctora [REDACTED] presenta respuesta a Nota N° ANTAI-OAL-134-2021 del 23 de abril de 2021, donde se adjunta informe de por parte del Departamento de Saneamiento Ambiental del Centro de Salud de Paraíso (Fs. 12 a 16).

Señala en el informe que la institución no cuenta con un Manual de Procedimientos previos, pero sí cuenta con un flujograma de procesos para la obtención del Permiso Sanitario de Operación; y que el Decreto Ejecutivo N° 176 del 27 de mayo de 2019 adopta dos (2) documentos o figuras que son la

Constancia Sanitaria y/o el Permiso Sanitario de Operación, en los cuales son citados los artículos 25 y 26 que enumeran los requisitos y pasos a seguir (fs.13y14).

Adicionalmente acompaña a su informe los siguientes documentos:

1. Copia simple en blanco de Solicitud de Constancia de Inspección Sanitaria.
2. Copia simple en blanco de listado de documentos que deben ser presentados para constancia de Inspección Sanitaria a Establecimientos de Alimento y Otros de Interés Sanitario.

Posteriormente esta Autoridad, mediante Providencia del dieciocho (18) de agosto de 2021, abrió el proceso a su fase probatoria para que las partes presenten o soliciten las que estimen convenientes, mismo que venció sin que ninguna de las partes aprovechara para presentar material o elementos de convicción (f.17).

Que seguidamente esta Autoridad, mediante Providencia del quince (15) de septiembre de 2021, da la oportunidad procesal para que por un término de cinco (5) días hábiles las partes presenten sus alegatos, los cual no fue utilizado por ninguna de ellas (f.19), quedando el proceso para resolver el mérito.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, investigadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que ésta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación en contra de presuntos servidores público del Ministerio de Salud, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, suponiendo la calidad de servidores públicos, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la transparencia, así como el respeto al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, teniendo la facultad legal de proponer y asesorar a los entes públicos en el cumplimiento de todo lo relativo a acceso a la información, transparencia y temas relacionados, conforme lo dispone el numeral 25 del artículo 6 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013. Es así como resulta imperativo para esta Autoridad, que dada la importancia y el alcance jurídico que tiene el tema objeto de análisis, se adecuen los actos de la administración a constantes perfeccionamientos, a efectos de fortalecer las acciones de transparencia de todos los agentes del Estado, en la procura de que cada una de las acciones ejecutadas por cualquier servidor público sea oportuna, eficaz y libre de reproche ciudadano, mejorando así el debido ejercicio de la función pública.

En ese mismo sentido, la Autoridad tiene entre sus objetivos promover una gestión pública transparente, eficiente y eficaz en las instituciones, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 4 lex cit., por lo que, en aras de garantizar que las acciones del personal del Centro de Salud de Paraíso se adecúen a tales caracteres, por lo cual debemos señalar en primer lugar que, el Centro de Salud de Paraíso es una dependencia perteneciente al Ministerio de Salud y que por mandato legal Ley N° 66 del 10 de noviembre de 1947 y Decreto Ejecutivo 176 de 27 de mayo de 2019, es el ente encargado de emisión de certificación de Inspección Sanitaria para locales comerciales, por lo que a la luz del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 246 de 2004, cumple con una función pública, ya que nos referimos a una actividad permanente y remunerada, realizada por personas naturales en nombre o al servicio del Estado.

Que para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, es viable indicar la regulación jurídica del posible incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo y su posible infracción.

Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: PRUDENCIA

“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Así mismo,

debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores”.

Artículo 8 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos:
RESPONSABILIDAD

“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”

Al analizar el acta de la Inspección Ocular realizada verificamos muestras de los expedientes de las solicitudes presentadas en el año 2020 y 2021, percatándonos que constaban las solicitudes con la documentación aportada y los recibos de donación, en aquellos en que se realizó la inspección, la cronología de fechas estaba correcta y en algunos casos, el trámite estaba completo hasta el recibo de pago de multas.

Seguidamente, nos trasladamos a la Dirección Médica, donde fuimos atendidos por [REDACTED] administradora, quien nos facilitó el libro en que se registran las Resoluciones a partir del 1 de enero de 2021, así como los libros anteriores, que estaban archivados. En el libro se registra la fecha, N° de Resolución, Nombre del establecimiento, monto, fecha de notificación, fechas de pago de multa.

Procedimos a verificar que la información documentada coincidiera con los recibos de pago que constan en los expedientes, sin encontrar inconsistencias”.

En la misma diligencia nos explicaban el procedimiento que consiste en hacer solicitud y pagar una donación de veinticinco balboas (B/.25.00), luego el inspector revisa la que documentación aportada esté completa para programar la inspección que deberá hacerse en un término de 30 días hábiles. Realizada la inspección y cumplido con todos los requisitos, se le expide una constancia sanitaria al local válida por 3 años, de no cumplir, se levanta un acta de inconformidades y se fija fecha de citación para que el interesado las subsane y presente pruebas al momento de la citación (fs. 9 y 10).

Seguidamente, en Informe explicativo presentado mediante respuesta a nota N° ANTAI-OAL-134-2021, por el Centro de Salud de Paraíso informa que la institución no cuenta con un manual de procedimientos previos, pero sí cuenta con un flujograma de procesos para la obtención del permiso sanitario de operación, consignado en el Decreto Ejecutivo N° 176 del 27 de mayo de 2019 adopta dos (2) documentos o figuras que son la constancia sanitaria y/o el permiso sanitario de operación y nos especifica los artículo 25 y 26 del mencionado Decreto donde se detalla requisitos para la obtención de ambos, en locales comerciales y aquellos

establecimientos de alimentos que tengan plantas de tratamiento de aguas residuales.

Presentado los elementos, requerimientos y pasos a seguir para certificar Aviso de Inspección Sanitaria para locales comerciales y haberse investigados supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, consideramos que no existe irregularidades administrativas que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por lo que se recomienda el archivo de la presente causa administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Encargado Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el CIERRE del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, afectación a la buena marcha del servicio público y/o vulneración al Código de Ética de los Servidores Públicos, por parte de los funcionarios del Centro de Salud de Paraíso del Ministerio de Salud.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **MINISTRO DE SALUD** y a la Doctora [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

TERCERO: COMUNICAR que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

FUNDAMENTO DE DERECHO:

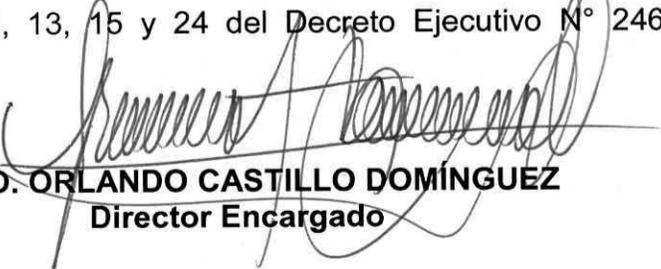
Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947.

Artículos 25 y 26 de Decreto Ejecutivo N° 176 de 27 de mayo de 2019.

Artículos 1, 3, 8, 9, 11, 13, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.


LICDO. ORLANDO CASTILLO DOMÍNGUEZ
Director Encargado